

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

Bogotá D. C., 27 de Mayo de 2014

CONCEPTO No. 017 -2014- OJ

PARA: JAMES TROY VALENCIA VARGAS
Subdirector de Investigación Científica

DE: LUZ MARY RINCÓN ROMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO: CONCEPTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE
CONVENIOS CON ENTIDADES INTERNACIONALES**

Hemos recibido su requerimiento de fecha 20 de Mayo de 2014, en la cual solicita concepto jurídico del asunto, así las cosas, se procede en los términos del artículo 28 de la ley 1437 de 2012:

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico por resolver, así:

¿Es posible que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como entidad con autonomía presupuestal y administrativa, suscriba convenios con entidades internacionales?

II. CONSIDERACIONES

Para poder conceptuar respecto a este asunto, es necesario realizar múltiples precisiones, al respecto, así:

El derecho Internacional Público es aquel orden jurídico que regula las relaciones entre los Estados; los Sujetos son principalmente los Estados, las organizaciones

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

internacionales, las comunidades Beligerantes, las organizaciones parecidas a las Estatales como la Santa Sede, la orden de Malta, el Patriarcado de Constantinopla, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la persona natural quien única y exclusivamente puede acudir ante los Organismos Judiciales Internacionales para solicitar la protección de sus derechos.

El instrumento principal del derecho internacional público son los tratados, que fueron definidos por el literal artículo 2 de la convención de Viena de 1969, como “*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede colegir que los tratados sólo pueden ser suscritos por los Estados; es decir, que los gobiernos de cada una de las naciones son los encargados de suscribir o ratificar cada instrumento internacional; en el caso de Colombia el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución, el Presidente de la República es el Director de las relaciones internacionales, por ello tanto él como el respectivo Ministro de relaciones exteriores son quienes tienen la competencia para realizar todas las gestiones tendientes a la conclusión de los tratados.

Por lo anterior, los gobiernos expresan su consentimiento para crear, modificar, extinguir, o transmitir sus derechos u obligaciones, con los demás Estados, a fin de regular las relaciones entre ellos. Por el uso de estas facultades, surge la herramienta de cooperación internacional, que es la encargada de apoyar los procesos de desarrollo mediante la transferencia de recursos técnicos y financieros entre sujetos de **derecho internacional público**; la cual puede ser financiera, técnica, técnica entre países en desarrollo, triangular, descentralizada, ayuda humanitaria, entre otras.

Por ello, mediante decreto 4152 del 3 de Noviembre de 2011 se creó la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, con el objeto de gestionar, orientar y coordinar técnicamente la cooperación internacional pública, privada, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país; así como ejecutar, administrar y **apoyar la canalización y ejecución de recursos, programas y proyectos de cooperación internacional**, atendiendo los objetivos de política exterior y el Plan Nacional de Desarrollo Funciones.

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

La misión y la visión de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional son:

Misión: Liderar la cooperación internacional del país, a través de la coordinación, el fortalecimiento y la diversificación de la oferta y la demanda, en sinergia con los diferentes actores, para contribuir al desarrollo sostenible y al posicionamiento de Colombia en el mundo, y la visión es Consolidar a Colombia como un actor relevante en el contexto mundial, con modelos efectivos para la gestión y articulación de la oferta y la demanda de cooperación de alto impacto y sostenible, para el desarrollo nacional e internacional.

Es decir, dicha agencia es la encargada de canalizar el tema de la cooperación Internacional de Colombia y por ende, es la encargada de la canalización de los recursos que se obtengan tanto de los demás Estados como de las organizaciones internacionales.

Aunado a lo anterior, para poder definir la posibilidad de suscripción de dichos convenios por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es indispensable hacer referencia tanto a nuestra naturaleza jurídica como a la finalidad de los acuerdos que se proponen suscribir.

En primer lugar, haremos referencia a la Ley 938 de 2004, normatividad que estableció como naturaleza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así:

Artículo 33. *El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*" (Subrayado nuestro).

Artículo 35. *La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.*

Artículo 36. *En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:*

...

7. *Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.*

...

9. Coordinar y adelantar la promoción y ejecución de investigaciones científicas, programas de postgrado, pregrado, educación continuada y eventos educativos en el área de la medicina legal y ciencias forenses.

10. Coordinar y promover, previa la existencia de convenios, las prácticas de docencia de entidades educativas aprobadas por el ICFES.

11. Divulgar los resultados de las investigaciones, avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información del Instituto considerada de interés para la comunidad en general.

...(…)"

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C 1505 de 2000 MP Alfredo Beltrán Sierra, determinó respecto a la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses:

(...)

"En consecuencia, existe en relación con las entidades descentralizadas por servicios, como lo son los establecimientos públicos, un control de carácter administrativo; fiscal y presupuestal, que busca la coordinación entre las funciones asignadas a estos organismos y las políticas generales de la administración, por cuanto estos entes no son rueda suelta dentro del aparato estatal. Coordinación que, sin embargo, no puede tener como efecto el desconocimiento de la autonomía del ente para administrarse y manejar su patrimonio".

(...)

"3.4.2. Sin embargo, lo dicho hasta aquí no es predicable del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues este ente, pese a tener la denominación de establecimiento público con las características de éstos, no está adscrito a ningún organismo principal de la rama ejecutiva, entiéndase Ministerio o Departamento Administrativo, sino a uno de la rama judicial: la Fiscalía General de la Nación, por disposición expresa del Constituyente".

"La adscripción que en tal sentido hizo el Constituyente, excluye entonces a ese Instituto de la esfera propia de la rama ejecutiva del poder público, pues, por decisión del constituyente, ese Instituto hace parte de la rama judicial, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, como expresamente quedó establecido en el artículo 27 transitorio de la Constitución, en orden a lograr un mejor desempeño de su misión, pero bajo la coordinación del órgano que, en razón de su función principal, requiere en grado sumo de la labor técnica-científica que presta el Instituto, órgano que no es otro que la Fiscalía General de la Nación".

(...)

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

“Bajo esta perspectiva, es claro que la adscripción que el Constituyente hizo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la Fiscalía General de la Nación, determina que el control de tutela que de ésta se desprende, se predique directamente del Fiscal General de la Nación y no del Presidente de la República, sin que ello sea óbice para desconocer el carácter de establecimiento público que éste posee, puesto que lo que determina la naturaleza de éstos, no es la tutela en cabeza de la rama ejecutiva del poder público en cabeza del Presidente de la República, sino la autonomía administrativa, la personería jurídica y el patrimonio independiente para el desempeño de una función estatal. Ello explica la decisión del legislador extraordinario cuando en el artículo 163 del Decreto 2966 de 1991, determinó, por ejemplo, que la Junta Directiva del Instituto estaría presidida por el Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal, y no por un ministro, pese a tener asiento en ella los Ministros de Salud y de Justicia, y el Procurador General de la Nación, el Presidente o Vicepresidente de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la Asociación de las Facultades de Medicina, conformación ésta que mantiene el Decreto 261 de 2000, en su artículo 51”.

Como se puede observar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuenta con **PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA y FINANCIERA**, aspectos que le otorgan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, pues si bien es cierto, la entidad está adscrita a la Fiscalía General de la Nación, ello no limita su capacidad de autodeterminación, sino que tan sólo presupone la existencia de la supervisión administrativa, denominada control de tutela en las entidades descentralizadas. Éste control se ejerce para coordinar las actuaciones administrativas y cumplir los fines del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política.

Al respecto del control de tutela, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000 MP VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó:

(...)

“31. La descentralización es una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa (artículo 209 superior), dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados,

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

con definidos perfiles jurídicos, desde la reforma constitucional y administrativa operada en 1968.

(...)

Así, el control de tutela usualmente comporta el doble aspecto de la legalidad y la oportunidad de la actuación administrativa. Diversos mecanismos hacen posible ejercer este doble control, como pueden ser, entre otros, la capacidad nominadora de las autoridades centrales respecto de los cargos directivos en la entidad descentralizada, la presencia de representantes de este poder en los órganos directivos del ente funcionalmente descentralizado, la operancia del recurso de apelación por la vía gubernativa, el mecanismo del veto mediante la exigencia del voto favorable de la autoridad central, o los demás que el legislador en su libertad configurativa determine o se establezcan en los estatutos de las respectivas entidades”.

En consecuencia, el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal cuenta con plena autonomía para suscribir los convenios que se requieran para el funcionamiento y misión de la Entidad.

Por otro lado, es necesario realizar un análisis de los convenios que se pretenden suscribir, los cuales tendrán un objeto específico como lo es el de “capacitación” que incluiría, pasantías, rotaciones, conferencias y en general todas las actividades que se enmarquen en el ámbito académico, acuerdos que sin duda pueden ser realizados por el Director General de la Entidad, en ejercicio de la autonomía administrativa que la Ley le confirió.

Los acuerdos que se suscribirán con las instituciones internacionales, independientemente de su naturaleza, sean entidades públicas o privadas, serían convenios de cooperación para promover y orientar nuestro adelanto científico en el tema de las ciencias forenses, los cuales tienen un régimen jurídico especial.

Al respecto, El CONSEJO DE ESTADO, EN SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-31-000-2000-13018-01 (16653), expresó:

“(…)

Con el fin de promover y orientar el adelanto científico y tecnológico en Colombia, se expidió la Ley 29 de 1990 y, en ejercicio de las facultades

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

otorgadas en el artículo 11 de dicha ley, el Ejecutivo expidió el Decreto ley 393 de 1991, sobre la formas de asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías; el Decreto ley 591 de 1991, relacionado con las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas; y el Decreto ley 585 de 1991, que definió el sistema nacional de ciencia y tecnología.

Posteriormente, la Constitución Política de 1991, introdujo una serie de disposiciones para impulsar y fomentar la investigación y el desarrollo en ciencia y tecnología (inc. 2 del art. 65; art. 67; inc. 3 del art. 69; inc. 2 del art. 70; art. 71, preceptos que encontraron perfecta armonía y adecuación para el logro de sus propósitos en las anteriores normas de rango legal.

Es decir, antes de la Constitución Política de 1991, existía ya un régimen jurídico básico y especial aplicable a los contratos de actividades científicas y tecnológicas, cuya vigencia, en lo esencial, luego fue respetada y conservada por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993. En efecto, el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, si bien derogó expresamente buena parte del articulado del Decreto ley 591 de 1991, en el que se regulan las modalidades específicas de contratos para el fomento de actividades científicas y tecnológicas, exceptuó sus artículos 2, 8, 9, 17 y 19, lo cual significa que estas disposiciones mantienen o preservan su vigencia.

Igualmente, tampoco la Ley 80 de 1993 derogó el Decreto ley 393 de 1991, pues, como lo anotó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de varias de sus disposiciones, mediante Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995 y respaldar con ello también la vigencia de esta normativa, **“...el decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación. Simplemente prevé entre los mecanismos de asociación para el fomento de la investigación uno especial consistente en la celebración de convenios de cooperación; de ahí la razón por la cual la ley 80 de 1993 no se ocupó de derogar tal reglamentación...”**

Además, obsérvese que el Decreto ley 591 de 1991 en las disposiciones que dejó vigentes la Ley 80 de 1993 respecto de las modalidades de negocios jurídicos en ciencia y tecnología (artículos 2, 8, 9, 17 y 19), no tendrían sentido y aplicación jurídica, sino fueran armonizadas con las materias conexas que disciplina el Decreto ley 393 de 1991, razón de más para señalar que no fue la intención del citado Estatuto General de Contratación el de derogarlas expresa o tácitamente.

En otros términos, los contratos que se celebren con el objeto de fomentar la ciencia y tecnología se encuentran sujetos a la Ley 80 de 1993, en todo aquello que no esté expresamente regulado en las normas especiales del Decreto ley 591 de 1991 y del Decreto ley 393 de 1991, que mantuvo vigentes dicho Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

En este sentido, según el Decreto ley 393 de 1991 (artículo 1), para adelantar actividades científicas y tecnológicas o proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse

7

con los particulares mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones, o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.

Dentro de los negocios jurídicos que se tipifican en los decretos leyes 591 (en sus artículos 8, 9 y 17 vigentes) y 393 de 1991, están los contratos para el financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, los cuales tienen por objeto proveer al contratista o a otra entidad pública de recursos cuyo reembolso posterior puede ser obligatorio en su totalidad o parcialmente, o puede ser condicionado en el evento de que se obtenga éxito en la actividad financiada; de la misma manera, se consagran los contratos de administración de proyectos; **y, finalmente, se disciplinan los convenios especiales de cooperación por parte de la Nación con otras entidades públicas o con particulares, mediante los cuales las personas que los celebran aportan recursos en dinero o en especie para facilitar, fomentar o desarrollar en común actividades científicas y tecnológicas, sin que den lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica.**

A fin de determinar la aplicación de estas normas especiales, que individualizan y caracterizan los contratos aludidos, debe acudirse a la definición que el artículo 2º del Decreto ley 591 de 1991 (en concordancia con los artículos 1 y 2º del Decreto 393 de 1991) realiza de las actividades científicas y tecnológicas susceptibles de contratar, así:

“1. Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.

2. Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.

3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metodología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; **a la promoción científica y tecnológica; a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología,** así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.

4. Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.

5. Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.

6. Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional.”

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

De acuerdo con la norma transcrita, el régimen especial sólo se aplica cuando los contratos enunciados tienen por objeto el desarrollo de cualquiera de las anteriores actividades, lo que, por consiguiente, excluye aquellas que no encuadren en alguna de ellas o les sean meramente de auxilio o apoyo.

Además, en estos contratos, que ostentan naturaleza estatal, no se incorporan las cláusulas excepcionales al derecho común (interpretación, modificación y terminación unilateral, de sometimiento a leyes nacionales y caducidad), en la medida en que con carácter imperativo el estatuto de contratación señala que se prescindirá de ellas (artículo 14, numeral 2, párrafo, de la Ley 80 de 1993); y, por otra parte, la selección del cocontratante es mediante la modalidad de contratación directa (art. 24, numeral 1o., letra d. de la Ley 80 de 1993, ahora modificado por el artículo 2, numeral 4, letra e., de la Ley 1150 de 2007, de suerte que no se necesita adelantar un proceso de licitación pública o un concurso.

Así mismo, los convenios especiales de cooperación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto ley 393 de 1991, se encuentran sometidos a las siguientes reglas:

i.) No existe régimen de solidaridad entre las personas que lo celebren, pues cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del convenio.

ii.) Debe precisarse en ellos la propiedad de todos los resultados que se obtengan y los derechos de las partes sobre los mismos. Y, cuando la naturaleza del contrato lo exija debe pactarse las medidas conducentes para la transferencia de tecnología (art. 19 Decreto ley 591 de 1991).

iii.) Deben definirse las obligaciones contractuales, especialmente las de orden laboral, que asumen cada una de las partes.

iv.) Los recursos aportados para la ejecución del convenio podrán manejarse mediante encargo fiduciario o cualquier otro sistema de administración.

*v.) **Se rigen por las normas del Derecho Privado**, es decir, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo lo expresamente regulado en la ley de contratación pública y, por supuesto, en las normas especiales en materia de ciencia y tecnología (decretos 393 y 591 de 1991).*

Finalmente, según el artículo 8 ibidem, el convenio especial de cooperación, siempre deberá constar por escrito, contendrá como mínimo cláusulas que determinen su objeto, término de duración, mecanismos de administración, sistemas de contabilización, causales de terminación y cesión; y no requiere para su celebración y validez requisitos distintos de los propios de la contratación entre particulares, aunque se exige su publicación en el diario oficial, el pago del impuesto de timbre nacional a que haya lugar, y la apropiación y registro presupuestal si implica erogación de recursos públicos.

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

De cuanto antecede se colige que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desde su entrada en vigencia, es aplicable a los contratos que la Nación y sus entidades descentralizadas celebren para el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología en aquellos aspectos no regulados expresamente en los artículos 2, 8, 9, 17 y 19 del Decreto ley 591 de 1991 y en el Decreto ley 393 de 1991, como que, por ejemplo, en los procesos de selección de los contratistas se deben respetar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, tener en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades y aplicar las disposiciones de solución de conflictos, entre otros aspectos.” (subrayados fuera de texto)

Como se puede concluir, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias, autónomamente puede celebrar los convenios de cooperación especial con las entidades internacionales, sin que medie autorización de ningún otro organismo.

En el caso específico, puntualmente el correspondiente a la viabilidad de la suscripción del Convenio de Cooperación con la Fiscalía de la República de Ecuador, se debe dejar claro que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses puede obligarse autónomamente con dicha Entidad, pues este es un tema netamente INSTITUCIONAL y no se enmarca dentro de la llamada Cooperación Internacional Estatal.

Así mismo, estos convenios especiales de cooperación que se suscribirán no cuentan con ninguna erogación presupuestal o asignación de recursos públicos, pues su objeto exclusivamente es académico, los funcionarios de la entidad realizarán pasantías por nuestro Instituto y se capacitarán de acuerdo con nuestra experiencia y adelantos científicos en el tema forense, y a cambio de ello ofrecerán una contraprestación a nuestra Institución, la cual no tiene carácter económico.

Si bien es cierto, existe una confusión respecto del convenio a suscribir con la Fiscalía de la República de Ecuador, por cuanto la actividad que se planea desarrollar se está incluyendo dentro de las actividades establecidas en el CONVENIO INTERNACIONAL DE COOPERACIÓN JUDICIAL existente entre las dos naciones, instrumento internacional suscrito el 18 de Diciembre de 1996, pero ello no es posible por cuanto el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es sujeto de derecho internacional público y por ende no se cuenta con la facultad para vincular al Estado Colombiano.

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

Lo mismo ocurre con el memorando de entendimiento en materia de cooperación entre la Fiscalía General de Ecuador y la Fiscalía General de Colombia, suscrito el 11 de mayo de 2012, pues las obligaciones que surgen de él son INTERPARTES, es decir, solo aplican para las Entidades firmantes y no para el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, pues si bien es cierto somos un establecimiento adscrito a la Fiscalía General de la Nación, contamos con PERSONERÍA JURÍDICA Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y es por ello que el Señor Fiscal General no tiene la facultad de vincular u obligar a la entidad por medio de este instrumento internacional. Adicionalmente, si la intención es vincular al Instituto en dicho acuerdo, no existe ningún impedimento legal para ello, pero dicha inclusión debe realizarse por medio de un documento suscrito entre las partes en la cual el INML Y CF se obligue de manera directa a brindar el apoyo y colaboración para cumplir con lo establecido en el instrumento referido.

En este mismo sentido, para esta dependencia no resulta conveniente que el Director de la Entidad suscriba conjuntamente con el Señor Fiscal General de la Nación, el acta de inicio del memorando de entendimiento señalado, por cuanto no se encuentra vinculado el INML Y CF en el convenio inicial; ello solo es aconsejable hasta tanto se realice la inclusión del Instituto en el instrumento internacional.

Aunado a lo anterior, es completamente viable la creación del Comité Interinstitucional de Cooperación Internacional del Sector Fiscalía y Medicina Legal, el cual hará parte del Sistema de Cooperación Internacional, pero hay que aclarar que dicho comité no tiene efectos retroactivos para que cubra el acuerdo existente entre las Fiscalías de los dos países y menos aún para que el Director de la Entidad suscriba el acta de inicio.

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al inscribirse a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, estaría contribuyendo con el Plan Nacional de Desarrollo y la Política del gobierno nacional, en cuanto a la Cooperación Internacional que ofrece Colombia, pero por ello la Entidad no recibiría ningún tipo de contraprestación, pues ella se generaría sólo entre los Estados, ya que la finalidad es obtener una mayor relevancia internacional del país en los mercados del mundo.

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

Si la Entidad decide que los convenios de Cooperación Internacional Especiales que el INML y CF pretenda llevar a cabo con instituciones de otros países, se realicen basados en los convenios Marco de Cooperación Internacional suscritos entre las Naciones, está dejando de lado su autonomía para obligarse en este tema específico y más aún, posiblemente no recibirá ninguna contraprestación, pues se reitera ellas se generaran de Estado a Estado. En el caso específico de Ecuador se recuerda que no solo existe el Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los dos Estados, sino que también se suscribió el Convenio de Cooperación Técnica y Científica, el cual fue aprobado mediante la Ley 641 de 2001, instrumento internacional que permite nuestra participación por el carácter científico que ostenta la Institución.

En síntesis, para esta dependencia, el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuenta con plenas facultades para suscribir los convenios de cooperación con instituciones internacionales, independientemente cual sea su naturaleza (pública o privada).

III. CONCLUSIONES

Una vez analizada el tema del derecho internacional público y la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se puede concluir que:

- ✓ El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como Establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera tiene la facultad de suscribir los convenios de cooperación especial, con instituciones internacionales independientemente su naturaleza jurídica (pública o privada), por cuanto es un tema netamente institucional y no tienen la capacidad de vincular a la Nación, por cuanto no somos sujetos de derecho internacional público.
- ✓ No se considera conveniente que el Director de la Entidad suscriba conjuntamente con el Señor Fiscal General de la Nación, el acta de inicio del memorando de entendimiento firmado entre la fiscalía de Ecuador y la de Colombia, hasta tanto se vincule al INML Y CF en el convenio inicial.

1914 – 2014
OFICINA JURÍDICA

- ✓ No hay ningún impedimento legal para que el INML Y CF constituya junto con la Fiscalía General de la Nación el Comité Interinstitucional de Cooperación Internacional del Sector Fiscalía, en asocio con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, el cual hará parte del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

Cordial Saludo,



LUZ MARY RINCÓN ROMERO
Jefe de Oficina

Proyecto: Paola Liliana Castañeda Sáenz

Aprobó: Luz Mary Rincón Romero- Jefe Oficina Jurídica